



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>TITULO I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	<b>4</b>
1. Definiciones	4
2. Ámbito subjetivo de aplicación y listas de iniciados	6
3. Ámbito objetivo de aplicación	7
4. Deber general de actuación	8
<b>TITULO II. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN.</b>	<b>10</b>
5. Deberes generales en relación con la información privilegiada	10
6. Prohibición de manipulación del mercado	11
7. Operaciones con información privilegiada.	13
8. Difusión de información privilegiada	13
<b>TITULO III. REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS</b>	<b>15</b>
9. Deber de comunicación de operaciones.	15
10. Periodos cerrados	16
<b>TÍTULO IV. OPERATIVA DE AUTOCARTERA</b>	<b>18</b>
11. Operativa de autocartera	18
12. Gestión de la operativa de autocartera	18
<b>TITULO V. CUMPLIMIENTO Y SUPERVISIÓN</b>	<b>21</b>
13. Responsable de cumplimiento	21
14. Supervisión del cumplimiento	21
<b>TITULO VI. VIGENCIA DEL RIC Y EFECTOS DERIVADOS DE SU INCUMPLIMIENTO</b>	<b>24</b>
15. Vigencia y actualización	24
16. Efectos derivados del incumplimiento	24
<b>ANEXO I.MODELO DE DECLARACIÓN DE ADHESIÓN</b>	<b>26</b>

ANEXO II. MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ESTRECHAMENTE VINCULADAS	28
ANEXO III. PLANTILLA PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE INICIADOS	30

# 01.

## INTRODUCCIÓN

---

## INTRODUCCIÓN

Este reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores (el "RIC") de Energy Solar Tech, S.A. (la "Sociedad") ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad el día 17 de octubre de 2022, de cara a la incorporación de la totalidad de sus acciones al segmento de negociación BME Growth de BME MTF Equity ("BME Growth") con el fin de establecer los criterios, pautas y normas de conducta a observar por la Sociedad y sus administradores, directivos, empleados y representantes en las materias relacionadas con el mercado de valores.

Si bien el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, suprimió la obligación de los emisores de contar con un reglamento interno de conducta, en el marco de las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración de la Sociedad considera apropiado seguir contando con un reglamento de este tipo, en la medida en que constituye una herramienta eficaz para que las personas sujetas al mismo dispongan de un texto que recoja de forma sistematizada determinadas normas de conducta que les resultan de aplicación sobre diversas materias relativas a los mercados de valores que afectan a la Sociedad y al resto del Grupo, todo ello conforme al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "Ley del Mercado de Valores"), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el "Reglamento de Abuso de Mercado") y su respectiva normativa de desarrollo y, en general, conforme a la legislación y normativa aplicable, incluida, en su caso, la normativa que tales efectos sea publicada por BME MTF Equity.

## TÍTULO I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### 1. DEFINICIONES

Sin perjuicio de las restantes definiciones contenidas en este RIC, los siguientes términos tendrán el significado que se especifica a continuación:

**Asesores Externos:** aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados que, sin tener la condición de empleados del Grupo, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

**BME:** significa, Bolsas y Mercados Españoles.

**Días Hábiles:** significa los días de lunes a viernes que no sean festivos en la ciudad de Madrid.

**Documentos Confidenciales:** significa los documentos, cualquiera que sea su soporte (material, audiovisual o informático), que contengan Información Privilegiada.

**Grupo:** significa el grupo de sociedades integrado por Energy Solar Tech, S.A., como sociedad dominante, y por sus sociedades dependientes conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

**Información Privilegiada:** significa la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo o a uno o varios Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se puede esperar

razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

**Ley del Mercado de Valores:** significa el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

**Lista de Iniciados:** tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2.5 de este RIC.

**Operaciones de Autocartera:** aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en BME Growth u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

**Periodos Cerrados:** tiene el significado que se le atribuye en el artículo 10 (Periodos Cerrados) de este RIC.

**Personal Administrativo:** significa los empleados del Grupo que realicen funciones de secretariado para las Personas con Responsabilidades de Dirección.

**Personas Afectadas:** tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2.1 de este RIC.

**Personas con Responsabilidades de Dirección:** significa, conjuntamente, (i) los miembros del órgano de administración de la Sociedad y (ii) los altos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

**Personas Estrechamente Vinculadas:** significa, en relación con cualquiera persona:

- a) su cónyuge o cualquier persona equivalente a su cónyuge por el Derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; o
- d) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en el que ocupe un cargo directivo la persona en cuestión o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

**Proveedor de Liquidez:** significa la entidad que tenga la condición de miembro de BME Growth y, comprometiéndose a cumplir en todo momento las normas contenidas en el Reglamento General del Mercado, así como en las circulares e instrucciones operativas de BME Growth, forme parte del listado de proveedores de liquidez en BME Growth.

Reglamento General del Mercado: significa el Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity.

Responsable de Cumplimiento: significa la persona o las personas que tengan encomendada la función de velar por el cumplimiento de este RIC.

Valores Afectados: tiene el significado que se le atribuye en el artículo 3 (Ámbito objetivo de aplicación) de este RIC.

## 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN Y LISTAS DE INICIADOS

1. Este RIC se aplicará a las siguientes personas (en adelante, las "**Personas Afectadas**"):
  - a) las Personas con Responsabilidades de Dirección y su Personal Administrativo;
  - b) los directivos o empleados del Grupo que tengan acceso o dispongan de Información Privilegiada;
  - c) las personas que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, transacción o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en el que figuren incorporados a una Lista de Iniciados, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o deje de tener dicha condición de otro modo y así se lo notifique al Responsable de Cumplimiento del RIC o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación, transacción o del proceso interno de que se trate; y
  - d) el Responsable de la Gestión de la Autocartera.
2. El Responsable de Cumplimiento elaborará y mantendrá actualizada una lista de todas las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas, notificándoles (conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 siguiente) las obligaciones previstas en este RIC.
3. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento un listado de sus Personas Estrechamente Vinculadas e informarán a éstas (conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 siguiente) de su inclusión en la mencionada relación, así como de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable. Asimismo, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar al Responsable de Cumplimiento de todas las variaciones que se produzcan en relación con sus Personas Estrechamente Vinculadas.
4. A estos efectos, el Responsable de Cumplimiento enviará una copia de este RIC a las Personas Afectadas, que deberán devolver a la Sociedad su compromiso de adhesión a este reglamento incluido como **Anexo 1**, debidamente completado y firmado en un plazo máximo de 15 días naturales desde la fecha en que se les haga llegar un ejemplar. Asimismo, las Personas con Responsabilidades de Dirección informarán por escrito a sus Personas Vinculadas de

sus obligaciones de conformidad con este reglamento, mediante el modelo de notificación incluido como **Anexo 2**, y conservarán copia de dicha notificación.

5. El Responsable de Cumplimiento elaborará y mantendrá actualizada sin demora una lista de todas las personas que tengan acceso regularmente a Información Privilegiada (en adelante "**Lista de Iniciados**" y las personas recogidas en ella, los "Iniciados").

La Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en el formato y con el contenido previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo (se adjuntan las plantillas vigentes como **Anexo 3**) y, en general, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable; debiendo constar, en todo caso:

- a) la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada;
- b) el motivo de la inclusión de esa persona en la lista de iniciados;
- c) la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la información privilegiada, y
- d) la fecha de elaboración de la lista de personas con acceso a información privilegiada.

La Lista de Iniciados deberá actualizarse sin demora (especificando la fecha y la hora en que se produjo el cambio que da lugar a la actualización):

- a) cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la Lista de Iniciados;
- b) cuando deba incluirse en la Lista de Iniciados a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada; y
- c) cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.

El Responsable de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter de la información, de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y del régimen sancionador aplicable, conforme a la normativa aplicable; debiendo dichas personas acusar recibo en prueba de conocimiento y conformidad.

6. Sin perjuicio de lo anterior, las listas de iniciados que podrán ser exigidas a la Sociedad de conformidad con el Reglamento de Abuso de Mercado contendrán una sección específica para cada elemento de Información Privilegiada. Asimismo, los datos personales de las personas que, debido a la naturaleza de su función o cargo, tengan acceso en todo momento a toda la Información Privilegiada podrán figurar por separado en una sección correspondiente a las personas con acceso permanente a información privilegiada (iniciados permanentes).
7. El Responsable de Cumplimiento proporcionará al directivo responsable de la correspondiente Información Privilegiada el nombre de todas las personas incluidas en la Lista de Iniciados relativa a la misma, a efectos de asegurar que se comparte únicamente con personas incluidas en dicha Lista de Iniciados.
8. El Responsable de Cumplimiento conservará la Lista de Iniciados durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o actualización.

### **3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN**

Se consideran "**Valores Afectados**" por este RIC los siguientes valores mobiliarios e instrumentos financieros:

- a) Valores negociables (incluyendo acciones y valores equiparables a las acciones y obligaciones u otras formas de deuda titulizada) emitidos por la Sociedad o cualquier entidad del Grupo admitidos a negociación



---

o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados.

- b) Los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir o transmitir los valores mencionados en la letra anterior (incluyendo deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a las acciones).
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados en las letras anteriores.

#### **4. DEBER GENERAL DE ACTUACIÓN**

1. Las Personas Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que tanto ellas como la Sociedad cumplan en todo momento lo previsto en este RIC, en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento de Abuso de Mercado y en su normativa de desarrollo y, en general en la legislación y normativa que resulte de aplicación en cada momento.
2. Las Personas Afectadas deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada, y seguir las instrucciones que ésta les haga llegar al respecto.
3. Las Personas Afectadas deberán consultar al Responsable de Cumplimiento cualquier duda que pueda surgirles en cuanto al alcance, interpretación o aplicación de este RIC.

# 02.

## INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN

---

## TITULO II. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN.

### 5. DEBERES GENERALES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Toda Persona Afectada que posea algún tipo de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de esta, deberá:
  - a) Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Privilegiada.
  - b) Abstenerse de preparar o realizar, o intentar realizar, operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, (i) adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, (ii) así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.
  - c) Abstenerse de recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiéndose como tales, en sentido amplio, las conductas consistentes en recomendar o inducir a otras personas a (i) adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, o a (ii) cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos sobre la base de Información Privilegiada.
  - d) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se pudieran derivar, todo ello sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.
  - e) Abstenerse de comunicar ilícitamente la Información Privilegiada, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que se posea, excepto que dicha relevación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones. A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Afectadas que comuniquen información: (i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad o de sociedades del Grupo para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (ii) a los Asesores Externos (auditores, abogados, bancos de negocio, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se les haya encomendado.
2. Se exceptúa de los deberes de abstención y salvaguarda indicados en el apartado 1 anterior la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada.
3. Por el mero hecho de que una Persona Afectada posea o haya poseído Información Privilegiada no se considerará que dicha Persona Afectada la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con Información Privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión de Valores Afectados en los casos previstos en el artículo 9 (Conducta legítima) del Reglamento de Abuso de Mercado y en las restantes circunstancias previstas en la normativa aplicable o en este RIC. En particular, sin carácter exhaustivo:

- a) Cuando la operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida en el momento de su ejecución y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada y (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la Persona Afectada tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- b) Cuando la operación consista en la suscripción o adquisición de Valores Afectados, resulte de un acuerdo de retribución a accionistas o empleados y tenga carácter automático y no discrecional para la Persona Afectada (por ejemplo, la adquisición de acciones en virtud del reparto de un dividendo en especie, la suscripción de acciones liberadas por conversión automática de los derechos de asignación gratuita en el marco de un scrip dividend o la adquisición (o asignación) de acciones en virtud de la ejecución o vencimiento de planes para empleados (incluyendo directivos y/o consejeros) en acciones o vinculados al valor de las acciones).

## 6. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO

1. Las Personas Afectadas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal, directa o indirectamente, ni en nombre o por cuenta de la Sociedad o del Grupo, con respecto a Valores Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la normativa aplicable y, en particular, el artículo 12 (Manipulación de mercado) del Reglamento de Abuso de Mercado.
2. La manipulación de mercado incluirá, entre otras, las siguientes actividades:
  - a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
    - i. transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o
    - ii. fije o pueda fijar el precio de uno o varios Valores Afectados de la Sociedad en un nivel anormal o artificial;a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
  - b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
  - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

- 
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
  - e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
  - f) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
  - g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado (a), epígrafes (i) o (ii) anteriores, al:
    - i. perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
    - ii. dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
    - iii. crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
  - h) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un Valor Afectado (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre el mismo, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
  - i) Cualquier otra actividad o conducta que las autoridades competentes puedan considerar manipulación de mercado.

3. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o por terceros de operaciones de estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

## **7. OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

1. Al iniciarse el estudio o negociación de cualquier operación en la que se tenga o pueda tener acceso a Información Privilegiada, las Personas con Responsabilidades de Dirección cuyos departamentos estuviesen involucrados deberán comunicar inmediatamente este hecho, así como las personas que participen en la misma, al Responsable de Cumplimiento.
2. El Responsable de Cumplimiento, tras realizar la oportuna valoración sobre la información recibida, adoptará las medidas necesarias para la llevanza de la Lista de Iniciados conforme a lo previsto en el artículo 2 (Ámbito subjetivo de aplicación) anterior.
3. Las Personas Afectadas deberán observar en todo caso cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido le puedan ser indicadas por el Responsable de Cumplimiento.

## **8. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

1. La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le afecte directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable, por el mecanismo designado oficialmente y de forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha Información Privilegiada por el público.
2. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
3. La Sociedad incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de, al menos, cinco (5) años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.
4. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que ello se realice en los supuestos y conforme a los requisitos previstos en la normativa aplicable.
5. Aquellas informaciones de carácter financiero o corporativo que la Sociedad considere necesario publicar por su especial interés (información no regulada) o por obligación legal o reglamentaria (información regulada), siempre y cuando no entren en la categoría de Información Privilegiada, serán difundidas entre los inversores conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley del Mercado de valores, así como en la Circular 3/2020 del BME MTF Equity, mediante el procedimiento habilitado al efecto en la página web de la BME Growth y bajo la categoría de "Otra Información Relevante (OIR)" o cualquier otro que se habilite en el futuro.

# 03.

## REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

---

### TITULO III. REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

#### 9. DEBER DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES.

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas deberán notificar a BME Growth toda operación (independientemente de su cuantía) ejecutada por cuenta propia relativa a Valores Afectados una vez superado un importe total de veinte mil euros (20.000 €) dentro de un año natural. El umbral de veinte mil euros (20.000 €) se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones notificables.
2. Asimismo, hasta alcanzar el referido importe de 20.000 euros dentro de un año natural, serán objeto de notificación únicamente a la Sociedad todas las operaciones por cuenta propia relativas a Valores Afectados (independientemente de su cuantía) llevadas a cabo por Personas con Responsabilidades de Dirección o Personas Estrechamente Vinculadas.
3. Este deber de comunicación comprenderá tanto las operaciones realizadas directamente como las realizadas indirectamente o a través de personas o entidades interpuestas.
4. Las notificaciones referidas en los apartados 1 y 2 anteriores, se llevarán a cabo sin demora y, a más tardar, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la operación y deberá contener:
  - a) la identidad de la Persona Afectada o empleado;
  - b) el motivo de la comunicación;
  - c) la descripción e identificación de los Valores Afectados;
  - d) la naturaleza de la operación (entre otras, a título enunciativo y no limitativo, adquisición o transmisión, pignoración o préstamo de valores);
  - e) la fecha y lugar de la operación;
  - f) el precio y volumen de la operación; y
  - g) la proporción de los correspondientes derechos de voto de su titularidad tras la realización de la operación.
5. Las Personas Afectadas que, en la fecha de entrada en vigor del presente RIC, sean titulares de Valores Afectados vendrán obligadas a comunicar dicha circunstancia al Responsable de Cumplimiento en el plazo máximo de diez (10) días naturales desde su entrada en vigor.
6. Lo dispuesto en este artículo 9 (Deber de comunicación de operaciones) se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, en su caso, las Personas Afectadas o la Sociedad estén obligadas a realizar a los organismos rectores de los mercados en los que los Valores Afectados estén admitidos a negociación, incluyendo, entre estos, a título enunciativo y no limitativo, BME Growth. En particular, la Sociedad deberá notificar a BME Growth para su difusión al mercado, a partir de la comunicación que al respecto les realicen sus accionistas de acuerdo con sus Estatutos Sociales, la adquisición o pérdida de acciones por cualquier accionista, por cualquier título y directa o



---

indirectamente, que conlleve que su participación alcance, supere o descienda del cinco por ciento (5%) del capital social y sucesivos múltiplos.

## 10. PERIODOS CERRADOS

1. Sin perjuicio de las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 5 (Deberes generales en relación con la Información Privilegiada) anterior, las Personas Afectadas deberán abstenerse de realizar operaciones con Valores Afectados, además de lo previsto en dicho artículo, en los siguientes periodos (los "Periodos Cerrados"):
  - a) Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en la que esté previsto que la Sociedad publique sus cuentas anuales e informes financieros semestrales.
  - b) Durante aquellos periodos que el Responsable de Cumplimiento pueda declarar periodos cerrados por encontrarse en preparación una operación en la que se tenga o pueda tener acceso a Información Privilegiada (y en función del grado de avance de la misma) o por concurrir otras causas que lo justifiquen.
  
2. Sin perjuicio de las prohibiciones anteriores, las correspondientes Personas Afectadas podrán, con carácter excepcional, solicitar al Responsable del Cumplimiento del RIC autorización para la realización de operaciones durante los Periodos Cerrados que les afecten, quien podrá conceder dicha autorización siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen y sea posible conforme a la normativa aplicable, dejando constancia suficiente de las razones de la autorización.

# 04.

## OPERATIVA DE AUTOCARTERA

---

## TÍTULO IV. OPERATIVA DE AUTOCARTERA

### 11. OPERATIVA DE AUTOCARTERA

1. Con carácter general, la operativa con autocartera se realizará a través de un Proveedor de Liquidez que cumpla con los criterios necesarios exigidos por BME Growth y que deberá observar la normativa aplicable en la materia. En aquellos casos en los que el Departamento de Supervisión del Mercado exonere puntualmente del cumplimiento de sus obligaciones a los Proveedores de Liquidez que hayan suscrito un contrato de provisión de liquidez con la Sociedad puesto que así lo considere por la confluencia con otras operativas de mercado y teniendo en cuenta para adoptar tal decisión la liquidez del valor, la Sociedad deberá valorar la idoneidad de la ejecución de las operaciones y, en su caso, adoptará todas las cautelas necesarias para evitar cualquier conducta constitutiva de manipulación de mercado o uso de Información Privilegiada de conformidad con el Reglamento de Abuso de Mercado y el presente RIC.
2. Las Operaciones de Autocartera:
  - a) deberán tener una finalidad legítima sin que, en ningún caso, puedan tener como propósito el falseamiento de la libre formación del precio de las acciones de la Sociedad en BME Growth;
  - b) en ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas o inversores determinados. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 (Manipulación del mercado) del Reglamento de Abuso de Mercado; ni
  - c) se realizarán sobre la base de Información Privilegiada.
3. Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las Operaciones de Autocartera.
4. El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la normativa aplicable y en las autorizaciones de los órganos sociales competentes.
5. Los precios deberán formularse de tal forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al intermediario o intermediarios financieros que se utilicen para que actúen de acuerdo con este criterio.

### 12. GESTIÓN DE LA OPERATIVA DE AUTOCARTERA

1. La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades.
2. A tal efecto, las Operaciones de Autocartera que se ejecuten directamente por la Sociedad serán llevadas a cabo única y exclusivamente por la persona designada por el Director Financiero (el "Responsable de Autocartera") y que estará sujeto a las barreras de información y obligaciones de confidencialidad pertinentes que cumplan con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de Abuso de Mercado.

- 
3. En ningún caso podrán ser designadas Responsable de Autocartera ni ordenar, ejecutar o de algún modo participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera personas que tengan acceso a Información Privilegiada. Además, el Responsable de Autocartera actuará de modo autónomo y separado del resto de departamentos de la Sociedad, informando periódicamente a la Comisión de Auditoría y al Consejo de Administración de la negociación llevada a cabo con las acciones propias.
  
  4. Entre otras, el **Responsable de Autocartera** tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
    - d) Gestionar la autocartera y realizar las Operaciones de Autocartera de conformidad con las disposiciones de este RIC y la normativa aplicable.
    - e) Llevar un fichero de todas las Operaciones de Autocartera que se hayan ordenado y ejecutado.
    - f) Informar al Responsable del Cumplimiento del RIC de las Operaciones de Autocartera realizadas cuando así proceda a efectos de la realización de las correspondientes comunicaciones a BME Growth de acuerdo con la normativa de transparencia de aplicación.
  
  5. En todo caso, las operaciones de autocartera deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de: (i) los contratos de liquidez que suscriba la Sociedad; (ii) la autorización en vigor concedida por la junta general de accionistas; (iii) los acuerdos que, en su caso, adopte el consejo de administración al respecto; (iv) lo dispuesto en el Reglamento de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo en materia de autocartera; y (v) lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

# 05.

## CUMPLIMIENTO Y SUPERVISIÓN

---

## TITULO V. CUMPLIMIENTO Y SUPERVISIÓN

### 13. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO

1. El Responsable de Cumplimiento será nombrado por el Consejo de Administración.
2. El Responsable de Cumplimiento tendrá, a efectos de este RIC, las siguientes funciones, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que se le asignen en este RIC o por el Consejo de Administración de la Sociedad:
  - a) Conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en este RIC. Los datos de dicho archivo, que se ajustarán a la legislación sobre protección de datos personales, tendrán carácter estrictamente confidencial.
  - b) Mantener una lista actualizada de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Estrechamente Vinculadas con ellas conforme a lo dispuesto en el artículo 2 (Ámbito subjetivo de aplicación y listas de iniciados) de este RIC.
  - c) Elaborar y actualizar las Listas de Iniciados que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 (Ámbito subjetivo de aplicación y listas de iniciados) de este RIC.
  - d) Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en este RIC en relación con las operaciones en las que se tenga o pueda tener acceso a Información Privilegiada.
  - e) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada, así como la pérdida de tal condición.
  - f) Recabar los correspondientes acuses de recibo en prueba de conocimiento y conformidad previstos en el artículo 2 (Ámbito subjetivo de aplicación y listas de iniciados) de este RIC.
  - g) Promover el conocimiento de este RIC y de las demás normas de conducta de los mercados de valores dentro del Grupo.
  - h) Interpretar las normas contenidas en este RIC y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido, así como conocer sobre los posibles supuestos de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en este RIC, dando en su caso traslado al correspondiente departamento de la Sociedad.
  - i) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen oportunos para mejorar la aplicación de este RIC.
  - j) Pronunciarse sobre las solicitudes de autorización que presenten Personas Afectadas, con carácter excepcional, para la realización de operaciones durante los Periodos Cerrados que les afecten. El Responsable de Cumplimiento podrá conceder dicha autorización siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen y sea posible conforme a la normativa aplicable, dejando constancia suficiente de las razones de la autorización.

### 14. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO

La Dirección de Cumplimiento y de Auditoría Interna (o las direcciones que con cualquier otra denominación asuman las funciones de cumplimiento y auditoría interna en la Sociedad) serán responsables de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos contenidos en este RIC y demás normativa complementaria, actual o futura.

Asimismo, gozarán de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitadas para, entre otros aspectos:

- a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Afectadas y a los Iniciados.
- b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas

# 06.

## VIGENCIA DEL RIC Y EFECTOS

## DERIVADOS DE SU INCUMPLIMIENTO



## **TITULO VI. VIGENCIA DEL RIC Y EFECTOS DERIVADOS DE SU INCUMPLIMIENTO**

### **15. VIGENCIA Y ACTUALIZACIÓN**

Este RIC estará en vigor de forma indefinida, siendo competencia del Consejo de Administración de la Sociedad su modificación y actualización.

### **16. EFECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO**

1. El incumplimiento de lo dispuesto en este RIC tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos establecidos en la legislación vigente.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en la normativa aplicable y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al infractor.

# 07.

## ANEXOS

## ANEXO I. MODELO DE DECLARACIÓN DE ADHESIÓN

ENERGY SOLAR TECH, S.A.

Att.: Responsable de Cumplimiento

Calle Ruso, 18

28290 — Las Rozas de Madrid (España)

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Estimado/a:

El abajo firmante, \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_ en vigor, y domicilio personal en \_\_\_\_\_ y número de teléfono \_\_\_\_\_, en su condición de Persona Sujeta, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Energy Solar Tech, S.A. (el "RIC" o el "Reglamento") y manifiesta expresamente su conformidad con el contenido de dicho Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría:

- a. constituir (i) una infracción muy grave o grave de las recogidas en la Ley del Mercado de Valores; (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "Código Penal"); y/o (iii) faltas disciplinarias desde la perspectiva del Derecho laboral; y
- b. sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la Ley del Mercado de Valores y en los artículos 285, 285 bis y 285 quater del Código Penal, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Los términos en mayúscula que no estén definidos en la presente declaración tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento bajo la responsabilidad de Energy Solar Tech, S.A. con la finalidad de (i) la ejecución y control de las previsiones del Reglamento; y (ii) el cumplimiento de obligaciones legales. El tratamiento es necesario para dichas finalidades y su base jurídica es el cumplimiento de obligaciones legales.

El abajo firmante ha quedado informado de que sus datos personales podrán ser comunicados a organismos públicos como, por ejemplo, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el cumplimiento de obligaciones legales de Energy Solar Tech, S.A. y que sus datos personales serán conservados durante el tiempo en que mantenga su condición de Persona Sujeta por decisión del Responsable de Cumplimiento y que, transcurrido este plazo, se mantendrán conservados hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción de las posibles acciones legales correspondientes.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el Delegado de Protección de Datos de Energy Solar Tech, S.A. puede ser contactado en la siguiente dirección de correo electrónico [info@energysolartech.com](mailto:info@energysolartech.com). Además, declara que ha quedado informado del derecho que le asiste a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

---

[Finalmente, a efectos de su incorporación a la Lista de Iniciados de la Sociedad, declara que sus Personas Estrechamente Vinculadas son las siguientes:

- i. [Nombre de la Persona Estrechamente Vinculada y NIF o pasaporte.]
- ii. [Nombre de la Persona Estrechamente Vinculada y NIF o pasaporte.]
- iii. [Nombre de la Persona Estrechamente Vinculada y NIF o pasaporte.]

El abajo firmante declara que ha informado previamente a sus Personas Estrechamente Vinculadas respecto del tratamiento de sus datos personales por Energy Solar Tech, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente, comprometiéndose a facilitar a Energy Solar Tech, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de ello.]

En el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Firmado: \_\_\_\_\_  
[Nombre de la Persona Sujeta]

## ANEXO II. MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ESTRECHAMENTE VINCULADAS

Att: [Nombre de la Persona Estrechamente Vinculada]  
[Dirección]

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Estimado/a:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Energy Solar Tech, S.A. (el "**Reglamento**"), se le notifica que en virtud de [incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Estrechamente Vinculada] con [nombre y apellido de la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección] reúne [usted / nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Estrechamente Vinculada] la condición de persona estrechamente vinculada ("**Persona Estrechamente Vinculada**") a los efectos de del Reglamento y de la normativa aplicable.

En su condición de Persona Estrechamente Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**"), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**") y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Estrechamente Vinculada.

En particular, las Personas Estrechamente Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 (Operaciones realizadas por directivos) del Reglamento de Abuso de Mercado y en el artículo 9 (Conducta legítima) del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Estrechamente Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de Información Privilegiada (tal y como éstos términos se definen en el Reglamento) de Solar Tech Energy, S.A. y, en este sentido, se informa que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir (i) una infracción muy grave o grave de las recogidas en la Ley del Mercado de Valores; y/o (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Estrechamente Vinculadas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Abuso de Mercado, la Ley del Mercado de Valores y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

En el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Firmado: \_\_\_\_\_  
[Nombre y cargo de la Persona con Responsabilidades de Dirección]

Confirmando que he sido notificado de mis obligaciones como Persona Estrechamente Vinculada a los efectos del Reglamento.

Firmado: \_\_\_\_\_  
[Nombre y cargo de la Persona Estrechamente Vinculada]

**PLANTILLA PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE INICIADOS**
**Fecha y hora de creación de esta lista de iniciados:** [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

**Fecha y hora (última actualización):** [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

**Fecha de transmisión a la autoridad competente:** [aaaa-mm-dd]

<b>Nombre(s)</b> de la persona con acceso a información privilegiada	<b>Apellido(s)</b> de la persona con acceso a información privilegiada	<b>Apellido(s)</b> de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide(n)]	<b>Número(s) de teléfono profesional(es)</b> (línea directa fija y móvil)	<b>Razón social y domicilio de la empresa</b>	<b>Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada</b>	<b>Obtención del acceso</b> (fecha y hora en que la persona obtuvo acceso a información privilegiada)	<b>Cese del acceso</b> (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	<b>Número de identificación nacional (en su caso) o, si no se dispone de él, fecha de nacimiento</b>	<b>Dirección personal completa</b> (nombre de la calle; número de la calle; ciudad; código postal; país) (Si se dispone de esta información cuando la solicite la autoridad competente)	<b>Números de teléfono personales (fijo y móvil)</b> (Si se dispone de esta información cuando la solicite la autoridad competente)
[Texto]	[Texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Domicilio del emisor/el participante del mercado de derechos de emisión/la plataforma de subastas/el subastador/la entidad supervisora de las subastas o cualquier persona que actúe en su nombre o por su cuenta]	[Texto especificativo del papel y la función desempeñadas y el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[Número y/o texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]